



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0099

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 23 de Diciembre de 2015

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-038/2015, iniciado por Marcos Alejandro Cantarell Trejo en agravio propio y de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo.

I.- HECHOS.

Con fecha 23 de febrero de 2015, el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio y de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, en la que en síntesis manifestó: **a)** Que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 22 de febrero de 2015, se encontraba conduciendo una camioneta Jeep Liberty, color zafiro, en compañía de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, es el caso que al estar transitando por Playa Norte, específicamente a la altura de las palapas de Petróleos Mexicanos, fue interceptado por una patrulla de la policía municipal; **b)** que descendieron siete elementos policiacos, refiriéndole uno de ellos que se bajara del vehículo, por lo que pensó que se trataba de una revisión de rutina, es por ello que intentó exhibirle su licencia de conducir y tarjeta de circulación sin embargo, los policías municipales apuntaron con sus armas a las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo y le dijeron que lo detendrían por faltarles el respeto; **c)** que un oficial lo agarró de la muñeca derecha, colocándole las esposas en la mano izquierda, jalando los seguros de mano, posteriormente lo aventaron a la góndola de la patrulla lesionándose la cara posterior del tercio superior del antebrazo derecho, para después esposarlo en el tubo de la camioneta; **d)** que observó que los policías les pegaron en el pecho a las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo; **e)** que aproximadamente a las 02:30 horas del día 23 de febrero de 2015, recuperó su libertad, previo pago de una multa por la cantidad de \$ 1 800.00 (Son: Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y, **f)** que visualizó que el velador de las palapas de Petróleos Mexicanos se percató de los hechos.

II.- EVIDENCIAS.

- 1.- El escrito del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual interpuso formal queja en agravio propio y de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Marcos Alejandro Cantarell Trejo.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que se dio fe que no se observaron huellas de violencia física reciente en el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo.
- 3.- Fe de comparecencia de fecha 23 de febrero de 2015 de la C. Mayra Alejandra Cantarell Trejo, a través de la cual declaró ante esta Comisión, en relación a los hechos que se indagan.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que la C. Irma Icel Ortega Pérez, declaró en relación a los hechos del caso que nos ocupa.
- 5.- Oficio número CJ./0519/2015, de fecha 8 de mayo de 2014 (sic), signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos de ese entonces, en el que adjunto:
 - 5.1.- Certificado médico de ingreso del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, signado por la doctora Lourdes Minerva Alonzo, se hizo constar: "...**Se niega enfermedades crónicas, primer grado de intoxicación etílica y edema en muñeca izquierda...**"
- 6.- Oficio número CJ./0619/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos de ese entonces, en el que adjunto:
 - 6.1.- Parte informativo número 313 de fecha 22 de febrero de 2015, dirigido al comandante Candelario Enrique Aké Navarrete, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en ese entonces, signado por los CC. Jorge Luis Jiménez y Elíá Domínguez García, responsable de la unidad PM-041 y escolta de la unidad 041, en relación a los hechos que se indagaban.
- 7.- Acta circunstanciada que contiene la inspección ocular del lugar de los hechos y la entrevista con el velador de las palapas de Pemex, realizada por personal de este Organismo el día 9 de junio de 2015.

8.- Fe de actuación de fecha 2 de octubre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, entrevistándose con personal del jurídico quien le informó que la detención del quejoso se debió por Faltar el Respeto a la Autoridad y que la sanción impuesta fue de tres horas y media de arresto.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 22 de febrero del 2015, aproximadamente a las 22:30 horas, el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, fue detenido por elementos de la Policía Municipal al estar transitando en su vehículo por playa Norte, Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo de que le faltó el respeto a esos Servidores Públicos, trasladándolo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por tal motivo su papá realizó el pago de una multa por la cantidad de \$ 1 800.00 (Son: Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) para que pudiera recuperar la libertad.

Asimismo, expuso que esos Policías Municipales, lo agredieron físicamente colocándole y apretándole las esposas y, a las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, quienes lo acompañaban las apuntaron con un arma de fuego y las golpearon en los senos.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **283/QR-038/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la policía municipal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 22 de febrero de 2015 y se denunciaron el 23 del mismo mes y año, dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorio.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, en relación a que fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal al transitar por Playa Norte, Ciudad del Carmen, Campeche, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal y 3. Sin que exista flagrancia de algún hecho delictivo y/o falta administrativa; 4. u orden de aprehensión de autoridad competente.

En ese sentido, Marcos Alejandro Cantarell Trejo, en su escrito de queja de fecha 23 de febrero de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que:

"Que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 22 de febrero de 2015, se encontraba conduciendo una camioneta Jeep Liberty, color zafiro, en compañía de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, es el caso que al estar transitando por Playa Norte, específicamente a la altura de las palapas de Petróleos Mexicanos, fue interceptado por una patrulla de la policía municipal, descendiendo de la misma siete elementos policiacos, indicándole uno de ellos que se bajara del vehículo, por lo que pensó que se trataba de una revisión de rutina, es por ello que intentó exhibirle su licencia de conducir y tarjeta de circulación sin embargo, los policías municipales apuntaron con sus armas a las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo y le dijeron que lo detendrían por faltarles el respeto"

En ese sentido contamos, engrosado al expediente la declaración de la C. Mayra Alejandra Cantarell Trejo, recabada ante la fe pública de personal de este Organismo, en la que manifestó:

"Que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 22 de febrero de 2015, se encontraba a bordo de una camioneta Jeep Liberty, color zafiro, en compañía de los CC. Irma Icel Ortega Pérez y Marcos Alejandro Cantarell Trejo, es el caso que al estar transitando por Playa Norte, específicamente a la altura de las palapas de Petróleos Mexicanos, fueron interceptados por una

patrulla de la policía municipal de la que descendieron siete elementos, refiriendo uno de ellos que el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, los había insultado y como consecuencia lo detendrían por faltarles el respeto”

De igual forma, obra el acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2015, en donde se recabó la declaración de la C. Irma Icel Ortega Pérez:

“Que siendo aproximadamente las 22:30 horas del día 22 de febrero de 2015, se encontraba a bordo de una camioneta Jeep Liberty, color zafiro, en compañía de los CC. Mayra Alejandra y Marcos Alejandro, ambos de apellidos Cantarell Trejo, es el caso que al estar transitando por Playa Norte, específicamente a la altura de las palapas de Petróleos Mexicanos, fueron interceptados por una patrulla de la policía municipal de la que descendieron siete elementos, refiriendo uno de ellos que el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, los había insultado y como consecuencia lo detendrían por faltarles el respeto”

En respuesta, el H. Ayuntamiento de Carmen, nos remitió el oficio número C.J/0619/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, en ese entonces, Coordinador de Asuntos Jurídicos, al cual anexó:

El Parte informativo número 313 de fecha 22 de febrero de 2015, signado por los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Eliavín Domínguez García, responsable de la unidad PM-041 y escolta de la unidad 041, en el que informaron:

“El que suscribe policía 3ro Jorge Luis Jiménez Narváez, responsable de la unidad PM-041 responsables de turno B y teniendo como escolta a la policía Eliavín Domínguez García, me permito informar que el día de hoy de la fecha antes señalada siendo las 22:20 siendo las 22:20 horas nos encontrábamos en la zona de palapas Pemex, retirando a los vehículos ya que por indicaciones y seguridad de las personas ya que en fechas anteriores han sucedidos hechos relevantes como atentados y muertes y es por lo que a partir de las 20:00 hrs se comienza a retirar a todas las personas que se encuentran en la orilla de la playa y junto a las palapas de Pemex por la misma seguridad y es que siendo el día de hoy de la fecha señalada nos encontrábamos retirando los vehículos y junto a la palapa de Pemex, se encontraba un vehículo de la marca nissan estaquitas color blanco lo cual el conductor hacia caso omiso de las indicaciones de retirarse del lugar y mi escolta descendió para indicarle que se tenía que retirar por su misma seguridad y al estar indicándole al ciudadano visualizamos que venía circulando un vehículo jeep Liberty color gris oscuro conducida por una persona del sexo masculino de complejión robusta y al parar a la altura de donde nos encontrábamos comenzó a decir si son los pinches policías municipales muertos de hambre, nada mas eso saben hacer chingar a la gente ya que iba acompañado de dos personas del sexo femenino fue que le indiqué a mi compañero que abordara la unidad y metros mas adelante se le hizo parada al vehículo lo cual se le indicó al conductor que descendiera del vehículo el cual dijo llamarse Marcos Alejandro Cantarell Trejo de 29 años de edad y si había algún problema ya que por que motivo nos había insultado por lo que indico que todo ciudadano tiene derecho a expresar lo que siente y fue que se le indicó que nos acompañara a las instalaciones de seguridad pública para su certificación médica y quedar a cargo del juez calificador” (sic)

Acta circunstanciada de fecha 9 de junio de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo se apersonó en el lugar de los hechos, dando fe que no se observaron más establecimiento, locales o casas a los alrededores a excepción de la “Palapa de Pemex”, asimismo, la persona entrevistada como posible testigo (velador) refirió no haber visto nada relacionado con el suceso que se indagaba.

Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2015, en la que un Visitador Adjunto adscrito a esta Organismo se constituyó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, entrevistándose con personal del área jurídica, quien le informó que la falta administrativa en la que incurrió el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, fue la de Faltar el Respeto a la Autoridad y, la sanción que le impusieron fue arresto por tres horas y media.

En ese sentido, los elementos de convicción que al respecto se recabaron permiten advertir que los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Eliavín Domínguez García, Policías Municipales, responsable de la unidad PM-041 y escolta de la unidad 041, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, efectuaron la detención del quejoso Marcos Alejandro Cantarell Trejo, el día 22 de febrero de 2015, lo cual se acredita con la declaración del inconforme, así como con la documental pública consistente en la copia del parte informativo de fecha 22 de febrero de 2015, suscrito por los policías aprehensores antes citados, por el cual reconocen que dicho acto material corrió a su cargo tal y como se desprende en el texto del mismo, dato que se robustece con las testimoniales de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, quienes declararon en el mismo tenor que él, en el sentido de que aproximadamente las 22:30 horas del día 22 de febrero de 2015, se encontraban a bordo de una camioneta Jeep Liberty, color zafiro, en compañía del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, pero al estar transitando por Playa Norte, específicamente a la altura de las palapas de Petróleos Mexicanos, de Ciudad del Carmen, Campeche, fueron interceptados por una patrulla de la policía municipal de la que descendieron siete elementos, refiriendo uno de ellos que el conductor los había insultado y como consecuencia lo detendrían por faltarles el respeto.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que en el informe vertido por los elementos policiacos que realizaron la detención del quejoso, aseveraron que la detención del quejoso obedeció por qué al pasar conduciendo una unidad motriz gritó lo siguiente **“si son los pinches policías municipales muertos de hambre, nada mas eso saben chingar a la gente”** por lo cual le dieron alcance indicándole al conductor que parara y descendiera del mismo para después interrogarlo del por qué los

había insultado, respondiendo que era su derecho de expresión, por tal motivo procedieron a pedirle que los acompañara a las instalaciones de Seguridad Pública, para su certificación médica y quedar a cargo del juez calificador, por falta administrativa por insultos a la autoridad, sin embargo, en el mismo documento se advierte que carece de fundamento legal por la siguiente razón:

La falta administrativa insultos a la autoridad a la que hacen alusión los Policías Municipales en su tarjeta informativa, no se encuentra dentro de los supuestos hipotéticos considerados como faltas administrativas contemplados en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad u Transito Municipal, así como en el Bando Municipal, ambos de Ciudad del Carmen, asimismo, tampoco se describió la conducta desarrollada por el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo. que encuadrara o actualizara alguna falta que originara su detención, por otra parte, es de suma importancia hacer hincapié que también refirieron que a partir de las 20:00 horas por cuestión de seguridad comienzan a retirar a los vehículos estacionados en la zona de las palapas Pemex, lo anterior, implica un acto de molestia a la ciudadanía en general, es decir, esos Servidores Públicos pueden advertir a los gobernados que es un lugar peligroso pero en ningún momento puede ordenarles que se retiren, sobre todo que en México no opera el estado de sitio ni el toque de queda, máxime, que al perseguir al C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo los distrajo de su verdadero objetivo que es la de mantener la tranquilidad, la seguridad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos dentro del Municipio, consecuentemente, el hecho de que se acercaran al quejoso que hasta ese momento no estaba cometiendo alguna falta administrativa constituye un acto de molestia el cual no esta fundado ni motivado concluyéndose la ilegalidad de la actuación de los Policías Municipales debido a que no se actualizó que el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, estuviese en el supuesto de flagrancia de una falta administrativa.

Al entrar al estudio del requisito establecido como número 3 "Sin que exista flagrancia de algún hecho delictivo y/o falta administrativa" de la denotación que conforma la violación consistente en Detención Arbitraria, tenemos que al analizar la versión de la autoridad, en el primero de los casos tenemos que el argumento vertido por los elementos aprehensores de que el quejoso fue detenido por insultos a la autoridad, no se encuentra dentro de los supuestos hipotéticos considerados como faltas administrativas contemplados en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad u Transito Municipal, así como en el Bando Municipal, ambos de Ciudad del Carmen, así como tampoco se describió la conducta desarrollada por el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, que encuadrara o actualizara alguna falta que originara su detención, máxime, que se insiste la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera concreta los supuestos de la falta administrativa por la que finalmente el quejoso fue puesto a disposición, señalando verbalmente por conducto del personal jurídico que fue por Faltar el Respeto a la Autoridad, sin que el Ejecutor Fiscal rindiera su respectivo informe.

En esa tesitura, podemos afirmar que el hecho de que elementos de la policía municipal detuvieran al C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, por una infracción que supusieron cometió consistente en insultos a la autoridad, resulta un acto de molestia injustificado, contraviniendo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual reza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(sic)

En ese orden de ideas, tenemos que:

"...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal."¹

Asimismo, los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Utlca al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Así como el ordinal 64 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado Vigente en el momento en que acontecieron los hechos, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la Legislación Secundaria.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla una diferencia entre detención y restricción provisional de la libertad, teniendo la primera encaminada a la privación de la libertad y la segunda como su nombre lo dice es provisional y momentánea, utilizada generalmente por la autoridad de seguridad pública en acciones preventivas de ilícitos, y no como en el

¹ Carlos Arellano García . La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

presente caso al tratarse de una infracción a la ley de vialidad, para que un acto de molestia momentáneo sea legal, se requiere reunir los requisitos que contempla nuestra Carta Marga en el artículo 16 y de la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, empero en el escenario en el que nos encontramos, la conducta en que se condujeron los policías municipales fue contraria a derecho, ya que carecían de certeza jurídica de que este había consumado la infracción a la que aluden consecuentemente actuaron arbitrariamente, y por lo tanto, no existió motivo justificado para que le dieran alcance y detenerlo.

Cabe enunciar las siguientes tesis jurisprudenciales:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO².

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.³

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el

² Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pagina. 537, Jurisprudencia Constitucional.

³ Época: Décima Época, Registro: 2008643 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.) Página: 1101.

artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.⁴

DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO.

El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos.⁵

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.

El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas⁶.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁴ Época: Novena Época Registro: 200080, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5

⁵ Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana. Tesis aislada.

⁶ Clave: 1a., Núm.: CCLXXXVI/2014 (10a.) Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandi, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos⁷.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando está primeramente dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial⁸).

En esa tesitura, este Organismo acredita que el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Elia Domínguez García, policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad del quejoso acerca de que al momento de la detención se ejerció violencia desmedida en su persona, así como en contra de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, e inclusive las golpearon en sus senos situación que constituye la violación a derechos humanos denominada **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene como elementos de denotación los siguientes elementos: a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, b) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) en perjuicio de cualquier persona.

En cuanto a este punto, el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo señaló:

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Clave: XXVII.3o., Núm.: 2 CS (10a.) Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Clave: XXVII.3o., Núm.: 1 CS (10a.) Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos.

“que un oficial lo agarró de la muñeca derecha, colocándole las esposas en la mano izquierda, jalando los seguros de mano, posteriormente lo aventaron a la góndola de la patrulla lesionándose la cara posterior del tercio superior del antebrazo derecho, para después esposarlo en el tubo de la camioneta, observando que los policías les pegaron en el pecho a las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo”

La C. Irma Icel Ortega Pérez en su declaración de fecha 23 de febrero del presente año, refirió:

“que un elemento la empujó lesionándose en la región torácica del lado izquierdo y a la C. Mayra Alejandra Cantarell Trejo, la golpearon en el seno izquierdo, pudiendo observar que su pareja Marcos Alejandro Cantarell Trejo fue arrojado a la góndola de la patrulla, cayendo boca abajo, golpeándose el estómago”.

La C. Mayra Alejandra Cantarell Trejo, en su declaración de fecha 23 de febrero de 2015, manifestó:

“que le colocaron las esposas a su hermano apretándole los seguros de mano para después aventarlo a la góndola de la patrulla esposándolo en el tubo de la unidad motriz y, durante la detención los policías le pegaron a la C. Irma Icel Ortega Pérez en el pecho y a ella en el hombro izquierdo”.

En ese mismo sentido, la autoridad dentro de su informe respectivo, envió el oficio número C.J./0519/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna en ese entonces, dentro del que anexó el certificado médico de ingreso del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, a la Dirección Municipal de Seguridad y Tránsito de Ciudad del Carmen, Campeche, signado por la doctora Lourdes Minerva Alonzo, en la que se hizo constar: “...**edema en muñeca izquierda**...”

Así como el oficio C.J./0619/2015, fechado el 26 de mayo de 2015, suscrito por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna en ese entonces, en el que adjuntó el parte informativo número 313, firmado por los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez, Eliavín Domínguez García, Policías Municipales, en el que refirieron:

“se le indicó al conductor que descendiera del vehículo, el cual dijo llamarse Marcos Alejandro Cantarell Trejo de 29 años de edad y que si había algún problema ya que por qué motivo nos había insultado por lo que indicó que todo ciudadano tiene derecho a expresar lo que siente y fue que se le indicó que nos acompañara a las instalaciones de seguridad pública”

En ese mismo sentido, cabe señalar que de las evidencias antes desplegadas podemos notar que la autoridad señalada como responsable fue omisa en responder en relación a esas inconformidades, por lo tanto se le tiene por contestado en sentido afirmativo en cuando a ese punto, es decir, se tiene por ciertos los hechos de los que se duelen los CC. Irma Icel Ortega Pérez, Mayra Alejandra, Marcos Alejandro, ambos de apellidos Cantarell Trejo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en Vigor, el cual prevé que ante la falta de presentación del informe que se solicita tendrá el efecto de que en relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, siendo que en este caso no existen evidencias que resten valor probatorio a los atestes del quejoso y agravadas, sí no al contrario las documentales públicas que integran el expediente de mérito robustecen aún mas sus dichos.

En base a lo anterior, el certificado médico de entrada, signado por la doctora Lourdes Minerva Alonzo, remitido por la Comuna de Carmen, se aprecia que el quejoso presentó huellas de lesiones en su humanidad después de la detención, (marcas en las muñecas), el cual coincide con la mecánica de hechos aseverada por él en el sentido de que cuando le pusieron las esposas le jalaban los seguros de mano para después aventarlo a la góndola de la patrulla y esposarlo en el tubo de la patrulla, dicho que coincide con las declaraciones vertidas por las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, por otra parte, es de suma importancia señalar, que los policías municipales en ningún momento alegaron que el C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, haya puesto resistencia a la detención, ni como emprendieron la fuerza o el motivo por el cual fue necesario ejercerla.

Por lo que podemos determinar que las lesiones existentes en la humanidad del agraviado fueron ocasionadas por maniobras excesivas de sujeción y sometimiento, realizadas por los Agentes Aprehensores, toda vez que no existía el estado de necesidad que justificase la conducta desplegada.

Bajo ese contexto, se advierte que los Policías Municipales se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, ya que no solo detuvieron al C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, sin razón justificada, sino que tampoco demostraron con evidencia alguna la necesidad del uso de la fuerza, dejando huellas en la humanidad del quejoso, (eritema en una muñeca) tal y como se puede corroborar en el certificado médico emitido por la autoridad responsable, escenario que nos permite evidenciar que el acto de molestia, además de desproporcionado, debe ser motivo de capacitación constante y continuo a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

Aunado a que, las declaraciones de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, coinciden fehacientemente con la mecánica de los acontecimientos narrados por el quejoso, lo que se robustece aún mas con las lesiones observadas por la galena de esa Comuna al momento de su ingreso.

No obstante a lo anterior, es oportuno realizar una observación que este Organismo, si bien, en ningún momento se opone a la práctica de colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre que al momento en que los policías procedan a colocar los grilletes a los detenidos lo hagan empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposarlos, esto es que una vez instaladas en las muñecas de los detenidos, deben implementar la colocación de los broches de seguridad, a fin de que el detenido no se sustraiga de la acción legal y de igual forma evitar que las esposas se aprieten en demasía ocasionando marcas en las extremidades superiores de los ciudadanos.

Ahora bien, con lo que respecta a la inconformidad de las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, de que los policías municipales a la primera de las nombradas, la empujaron fuertemente provocando que casi cayera al piso, lastimándose en la región torácica del lado izquierdo y a la segunda en ese orden, la empujaron y, ambas vieron cuando los policías las agredieron en el área del pecho (senos), versión que es corroborada por el inconforme Marcos Alejandro Cantarell Trejo, en su escrito inicial de queja cuando señala que observó que los policías con el codo le pegaron a su hermana y pareja antes citada, a la altura del pecho, atestes que resultan verosímiles, por lo tanto se les concede pleno valor probatorio.

Es menester señalar, que los agentes de seguridad pública únicamente están legitimados para usar la fuerza bajo los criterios siguientes:

- a) Criterio de necesidad: Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera;
- b) Criterio de legalidad: Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida;
- c) Criterio de racionalidad: Se deben evitar los daños innecesarios;
- d) Criterio de temporalidad: Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Lo anterior, en congruencia con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como arbitrario.

Al respecto, es dable mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que:

*"La seguridad pública a cargo del Estado, en sus tres niveles de gobierno, es una función que comprende las acciones encaminadas a brindar seguridad a los gobernados. Una de las atribuciones que asisten a dicha función es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima. Además, son actos revisables en cuanto a la necesidad de su realización y la regularidad legal de su ejercicio, sin menoscabo de que de tal revisión deriven o no efectos vinculatorios."*⁹

Por lo tanto, es posible concluir que la autoridad señalada como responsable sí incurrió en acciones que repercutieron en perjuicio de los Derechos Humanos de los inconformes, al haber dejado de lado los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones.

En ese sentido se puede concluir que no solo existió una detención arbitraria en agravio del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, sino que tampoco era necesario efectuarla con tal fuerza porque: a) No existía la justificación legal de la detención; b) no existía la alteración al orden público; c) no existían evidencias que nos demostraran que dicha persona estuviera agresiva para justificar la aplicación de la fuerza que fue utilizada de manera no proporcional ni racional en relación a los hechos que se suscitaron.

Por consiguiente, este Organismo estima que los CC. Marcos Alejandro Y Mayra Alejandra, ambos de apellidos Cantarell Trejo e Irma Icel Ortega Pérez, fueron víctimas de la violación a Derechos Humanos denominada **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública**, por parte del los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Elia Domínguez García, Policías Municipales.

Consecuentemente, estudiaremos la inconformidad del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, en relación que los policías apuntaron con su arma de fuego a las CC. Irma Icel Ortega Pérez y Mayra Alejandra Cantarell Trejo, al respecto, no obra en los autos del expediente de mérito, evidencia que demuestre fehacientemente de que los elementos de la Policía Municipal, hayan incurrido en el uso de su arma de fuego, intimidando con ella a las antes citadas, toda vez que en los atestes de las antes citadas, no se quejaron respecto a ese hecho, es decir, fueron omisas, por lo tanto, obra de manera aislada el dicho del C.

⁹ Tesis aislada P. XLVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163119. FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICIACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN.

Marcos Alejandro Cantarell Trejo, es decir, dicha aseveración únicamente constituye el dicho integral de él y no el de las supuestas agravadas, por lo tanto, independientemente de que la autoridad haya omitido referir respecto a ese hecho, este Organismo determina al no existir evidencia alguna, que **NO** se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego)**, cuyos elementos son **a)** que los servidores públicos hicieron uso del arma de fuego en perjuicio de cualquier persona **b)** sin haber agotado otros medios eficaces que garantizaran el logro del resultado previsto.

Por último, estudiaremos la inconformidad del quejoso respecto de que pagó una multa consistente en la cantidad de \$ 1, 800.00 (Son: Mil ochocientos pesos 0/100 M.N.), tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de la Sanción Administrativa**, cuya denotación es: 1. La imposición de sanción administrativa, 2.- realizada por una autoridad o servidor público, 3.- sin existir causa justificada.

Al respecto, contamos con el acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2015, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, se entrevistó con personal de área jurídica a través del cual le informó que la sanción administrativa impuesta al C. Cantarell Trejo, fue arresto por el término de 03:30 horas, a la que dio cumplimiento, negando que se le haya cobrado la cantidad de \$ 1, 800.00 (Son: Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) como multa.

Ahora bien, si bien es cierto, el dicho de la autoridad tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad u Transito Municipal de Carmen, así como en el Bando Municipal de Carmen, no pasa desapercibido por este Organismo, que el acto de autoridad que originó la puesta de disposición del quejoso con el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Ejecutor Fiscal Municipal, fue ilegal, resultando inconstitucional la detención como ya quedo acreditado líneas arriba, toda vez que los policías municipales infringieron con su acto de molestia una norma jurídica, lo que tiene como consecuencia que todos los actos derivados o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y este Organismo como protector y garante en el respeto y vigilancia de los derechos humanos de la ciudadanía, no puede concederle valor legal a dicha sanción administrativa, ya que de hacerlo, se alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan.

Al respecto, como ya ha quedado claro dentro del presente, el Ejecutor Fiscal Municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no propició certeza jurídica frente al acto de molestia realizado por el elemento aprehensor.

Toda vez que no solo no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se detuvo al C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, por faltarle el debido respeto a la autoridad, circunstancia que como ya se ha estudiado no aconteció como argumentó el elemento policiaco, sino que tampoco le brindó al antes citado su derecho de audiencia, contemplado en el numeral 14 Constitucional, ni ejecutó el procedimiento al cual por las funciones que realiza tiene la obligación de acatar estipulado en el ordinal 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen.

En ese sentido, el Ejecutor Fiscal, antes de imponer la sanción debió allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, por lo cual se afectó gravemente su libertad, seguridad jurídica y legalidad del agraviado.

Luego entonces, esta Comisión **acredita**, en agravio del C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, la violación a Derechos Humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos la siguiente irregularidad:

Mediante oficio VR/144/283/QR-038/2014, de fecha 6 de marzo de 2015, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, en ese entonces, se le requirió copia de los certificados médicos de ingreso y egreso realizados al C. Marcos Alejandro Trejo Cantarell, el día 22 de febrero de 2015, obteniendo respuesta a través del oficio C.J./0519/2015, signado por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, observando que no se adjuntó la valoración médica de salida que debió practicarse al C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, en el Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, cabe hacer mención que, el 2 de octubre del año en curso, un Visitador Adjunto acudió a las instalaciones de esa Dirección en donde personal del área jurídica le refirió que no se contaba con registro que se hubiera valorado a esa persona, de lo anterior, se puede deducir que sólo se realizó el certificado médico de entrada y no se le certificó a la salida de esa Dirección, lo cual constituye la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** la cual cuenta con los siguientes elementos: 1. Omisión de valoración médica; 2. Por personal encargado de brindarlo; 3. A personas privadas de su libertad.

Es menester señalar, que la falta de valoración médica aludida no solamente se trata de un agravio para los detenidos en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en casos como el que nos ocupa, merma la posibilidad de poder considerar que la persona que fue privada de su

libertad no fue objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que lo tuvieron bajo su custodia; de ahí radica y emerge la importancia de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad, las personas detenidas deben ser certificadas médicamente tanto a su ingreso como a su egreso de las instalaciones de donde estuvieron privadas de su libertad.

En ese orden de ideas, atendiendo que todo ser humano es sujeto titular del bien jurídico que protege el derecho a la salud, vale significar que la certificación médica de los arrestados es un medio de protección de su estado fisiológico que, en parte permite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que prevé:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.” (...)

Aunado a lo anterior, en sus numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, señalan “... Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención o Prisión...”

El segundo numeral reza “...Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”

En suma, el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que establece:

“...El juzgador calificador se auxiliará de un médico, quien tendrá a su cargo emitir dictámenes que corresponda y prestará la atención médica de emergencia...”

De lo antes expuesto, podemos determinar que el hecho de no haberle realizado la valoración médica de egreso al C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo, constituye una violación a sus derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del antes citado, atribuida al Juez Calificador en turno de ese entonces.

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo**, por parte de los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Elia Domínguez García, policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- B) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública**, en agravio de los **CC. Marcos Alejandro, Mayra Alejandra, ambos de apellidos Cantarell Trejo e Irma Icel Ortega Pérez**, por de los policías municipales antes citados.
- C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente **Empleo Arbitrario o Abusivo por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego)** en agravio de las CC. **Mayra Alejandra, ambos de apellidos Cantarell Trejo e Irma Icel Ortega Pérez**, por parte de los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Elia Domínguez García, policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- D) Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos consistente en: **Imposición Indevida de Sanción Administrativa y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio del **C. Marcos Alejandro Cantarell Trejo**, por parte del Juez Ejecutor de ese entonces.

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a Derechos Humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir, en base a lo establecido en el numeral 56 del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

a) Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal, en especial a los CC. Jorge Luis

Jiménez Narváez y Elia Domínguez García, que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, en las siguientes materias: 1) se abstengan de realizar cualquier tipo de detención fuera de los supuestos legalmente previstos; 2) sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando Municipal y Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución, 2.- El uso correcto de grilletes y/o esposas y en que casos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la medida de lo posible podrán recurrir al uso de la fuerza y sólo actuaran como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener.

Es importante señalar que el C. Jorge Luis Giménez Narváez, Policía Municipal, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, dentro del expediente Q-222/2014, en el cual se solicitó: Capacítense a los agentes a su mando en especial a los CC. Jorge Luis Jiménez Narváez y Ezequiel Olán Romero, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.

b) Capacítense en general a los Ejecutores Fiscales de esa Comuna, para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, 177 del Bando Municipal de Carmen y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, para que al momento de que un ciudadano sea puesto a su disposición, analice si cuentan con los elementos necesarios para imponer alguna sanción administrativa y conceda al infractor su garantía de audiencia, a fin de que se garantice derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Díctese los proveídos administrativos conducentes para que toda persona que ingrese al Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en calidad de detenido, sea valorado medicamente, tanto a su ingreso como al momento de su egreso, así como para los Jueces Calificadores adscritos a dicha Dirección se cercioren de la realización de dichas valoraciones.

